



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/146/2022

ACTOR: OLIVERIO OCTAVIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA MARÍA ATZOMPA, OAXACA

PONENTE: MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a) **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-35/2022, respecto a la terminación anticipada de mandato como Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, y b) se declara **fundado** el agravio relativo al pago de dietas reclamadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5

5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Contexto	6
5.2. Materia de la controversia	14
5.3. Cuestión a resolver.....	18
5.4. Decisión.....	19
5.5. Justificación de la decisión.....	19
5.5.1. No le asiste la razón al actor, al ser ajustada a Derecho la determinación de <i>Consejo General</i> , respecto a la terminación anticipada de mandato del concejal propietario de la Regiduría de Seguridad Pública del <i>Ayuntamiento</i>	23
5.5.2. Violencia política y violencia institucional.....	35
5.5.3. Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas a partir de la segunda quincena del mes de marzo al uno de mayo pasado.....	36
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	40
7. EXHORTO	41
8. NOTIFICACIÓN	41
9. RESOLUTIVOS	41

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<i>Presidente Municipal:</i>	Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca.
<i>Constitución General:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral:</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General:</i>	<i>Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.</i>
<i>Ley de Medios:</i>	<i>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.</i>



Sala Superior:	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
-----------------------	--

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Elección ordinaria, correspondiente al periodo 2020-2022.

El veinte de octubre de dos mil diecinueve, mediante asambleas generales comunitarias simultáneas realizadas en la comunidad cabecera, las agencias y colonias, se llevó a cabo el nombramiento de las personas integrantes de las concejalías del *Ayuntamiento*.

1.2. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022. El veintiséis de marzo, el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó y ordenó el registro y publicación del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022, en el que se identificó el método elección de autoridades municipales en Santa María Atzompa, Oaxaca.

1.3. Terminación anticipada. El uno de mayo, en la Agencia de Policía de San José Hidalgo Atzompa, Oaxaca, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en la que se aprobó la destitución del Regidor propietario de Seguridad Pública de Santa María Atzompa, Oaxaca.

1.4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-35/2022¹. El treinta de agosto siguiente, mediante sesión extraordinaria el *Consejo General*, calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de mandato.

1.5. Presentación del juicio. El día cinco de septiembre, fue recibido en la Oficialía de partes del *Instituto Electoral*, el medio de impugnación en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-

¹ Consultable en la página web <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI35.pdf>

35/2022, mismo que fue recepcionado por este Tribunal el nueve de septiembre.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el actor alega una afectación a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte del *Consejo General*, la calificación del procedimiento de terminación anticipada de su mandato, así como del *Presidente Municipal* la omisión del pago de dietas, actos y omisiones que a consideración del recurrente obstaculizan el ejercicio de su cargo como Regidor de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 81, inciso b), 98, 99 y 101 de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

El *Presidente Municipal* señala que, en el presente medio de impugnación, por lo que respecta al pago de dietas reclamadas, se actualiza la causal de cosa juzgada, en virtud de que dicho planteamiento ya fue materia de análisis en los juicios JDCI/92/2022 y su acumulado JDCI/93/2022, mismo que fue declarado inoperante y confirmado por la Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-6758/2022.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, en virtud de que si bien en los juicios JDCI/92/2022 y su acumulado JDCI/93/2022, se declararon inoperantes los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo, entre ellos la alegación del pago de dietas bajo el argumento de que en esa fecha ya no ostentaba el cargo para el cual fue electo, lo cierto es que, el actor se duele de la omisión del pago de dietas desde la segunda quincena de marzo pasado, es



decir, previo a la asamblea de uno de mayo pasado, en la que se llevó a cabo su terminación anticipada de mandato.

En ese sentido, dado que el actor reclama el pago de sus dietas previo a la determinación de uno de mayo pasado, este Tribunal estima necesario analizar si existió omisión o no por parte de la responsable, puesto que en esa temporalidad aun fungía como autoridad en el *Ayuntamiento*.

Máxime que, al tratarse de pago de dietas, dicha omisión es de tracto sucesivo; por lo que, tales circunstancias, se actualizan en detrimento del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada.

De ahí que, se declare **infundada** la causal de improcedencia esgrimida por la responsable.

4. PROCEDENCIA

a. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que el actor refiere haber tenido conocimiento del acuerdo controvertido el treinta y uno de agosto, fecha en la que a su decir fue publicado el acuerdo en la página del *Instituto Electoral* misma que se tiene por cierta al no haber manifestación contraria por parte de la responsable.

Por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el cinco² de septiembre ante el *Instituto Electoral*, se advierte que se interpuso dentro de los cuatro días³ que prevé la *Ley de Medios*.

Asimismo, el actor reclama el pago de dietas adeudadas de la segunda quincena de marzo a la fecha, omisión relacionada con el ejercicio del cargo del actor, circunstancia, que se actualiza en detrimento del actor de momento a momento mientras subsista la

² Plazo que transcurrió del uno al cinco de septiembre pasado, descontándose los días tres y cuatro de septiembre por ser inhábiles, ello acorde a la jurisprudencia 8/2019, de rubro: "COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES."

³ Conforme la tesis de Jurisprudencia VI/99, de rubro: "ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de trato sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁴.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

b. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁵, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

c. Legitimación e interés jurídico. El actor cuenta con la legitimación para impugnar toda vez que, acude para controvertir la determinación del *Consejo General*, en la que se calificó como jurídicamente válida la terminación anticipada de su mandato como Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; por lo que, alega que dicha determinación vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto

El municipio de Santa María Atzompa se localiza en la zona central en el Estado, pertenece a la región de los Valles Centrales y al distrito Centro.

⁴ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

⁵ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.



De acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, 2017-2019, registra un total de 18 localidades, divididas en 4 agencias de policía municipal, más la comunidad cabecera⁶.

Respecto a la población, conforme al censo 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene una población aproximada de 27,465 habitantes, de los cuales 13,029 son hombres y 14,436 son mujeres, 21,788 personas habitan en la comunidad de Santa María Atzompa cabecera; 1,762 radican en el fraccionamiento San Jerónimo Yahuiche y 1,191 en el fraccionamiento Riveras de San Jerónimo.

La comunidad de Santa María Atzompa está asentada en un territorio que mantiene unidad social y cuenta con autoridades propias, electas conforme a sus sistemas normativos internos; asimismo, conserva la mayoría de las instituciones que la distinguen de las demás comunidades como son la Asamblea de Ciudadanos como forma de elegir a sus autoridades y resolver sus conflictos internos, sus fiestas patronales como parte de su identidad y manifestación cultural.

La cercanía con la ciudad capital del estado, ha generado un crecimiento demográfico acelerado, desencadenando que en la comunidad indígena se presenten situaciones nuevas respecto a

⁶ Las comunidades que la integran son:

Agencias de policía municipal	Colonias	Fraccionamientos	Parajes
San Jerónimo Yahuiche Monte Albán San José Hidalgo Santa Catarina Montaño	Oaxaca Odisea Ejido Santa María Guelaguetza Ampliación y progreso La Cañada Niños Héroe Forestal Perla Antequera Samaritana La Asunción	Riveras de San Jerónimo Real Santa María Jardines de Yahuiche	Loma de la Concepción Loma del Puente La Raya de Yahuiche Salida a San Lorenzo La Joya Los Sibaja (Calle del Canal) El Rincón Pareja Río Chiquito Loma de la Virgen Los Huamuches Los Tunalitos El Llano El Mezquital La Cañadita La Era La Mesita Ojo de Agua Tierra Colorada

la participación política de la ciudadanía -elegir a las autoridades municipales-, de ahí que, ha existido un proceso de armonización del método de elección con el fin que regule la nueva realidad que existe en el municipio.

Respecto al proceso de modificación del método electivo, se advierte que, desde la fundación del Municipio y hasta dos mil once la ciudadanía originaria y vecindada de la cabecera municipal de Santa María Atzompa, eran los únicos que participaban en el sistema de cargos y consecuentemente en la elección de las autoridades.

Fue hasta la administración 2011-2013, que los habitantes de la cabecera y las agencias impugnaron la elección por falta de participación, después de múltiples pláticas realizadas entre representantes de las Colonias y Agencias con intervención de la autoridad electoral, sin que se llegara a acuerdos, fue designado un Administrador Municipal durante ese trienio.

Para la administración 2014-2016, los actores políticos de las colonias, agencias y el *Instituto*, así como el Administrador Municipal, determinaron llevar a cabo la elección de concejales, **por medio de planillas y urnas**, para ello se colocaron urnas en las diferentes colonias, agencias, fraccionamientos y en la cabecera municipal.

Como resultado de esa elección hubo cuatro concejales de la cabecera municipal, uno proveniente de una agencia de policía, y dos provenientes de colonias del municipio; sin embargo, la mayoría de los concejales electos no habían tenido antecedentes de haber prestado servicios comunitarios en el sistema de cargos tradicional⁷.

⁷ La elección fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General del *Instituto Estatal Electoral* mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-721-2013.



Dado que el método de elección de planillas no resultaba acorde a la conciencia comunitaria, al asemejarse más al de los partidos políticos, se generó un conflicto al interior del cabildo.

Lo cual, llevó a que la comunidad buscara establecer un sistema que garantizara en la medida de lo posible la preservación de la identidad de la comunidad indígena, para el proceso de elección de concejalías del periodo 2017-2019⁸.

Al haber existido inconformidad ante este Tribunal Electoral, se convocó a una Asamblea General Comunitaria, el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, donde se consideró necesario modificar los procedimientos y se aprobó por mayoría de votos las normas de elección para concejales en el periodo 2017-2019, mismas que fueron declaradas válidas por este Tribunal, y la Sala Superior, confirmándose que **la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad y puede modificar o perfeccionar su propio sistema normativo.**

Así, para la elección de autoridades municipales para el trienio 2019-2022, tuvo lugar un complejo proceso de diálogo con las agencias municipales y las colonias para construir consensos

⁸ Las reglas fueron:

- El cabildo municipal se integrará por siete concejales propietarios, con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros con sus suplentes deberán ser ciudadanos originarios de Santa María Atzompa, los dos siguientes Concejales propietarios originarios de dos agencias municipales y sus suplentes de las dos agencias restantes y el séptimo concejal propietario residente de la colonia a la que por sorteo y turno le corresponda participar en la administración municipal y su suplente de cualquiera de sus colonias.
- La Asamblea comunitaria elegirá a cuatro primeros concejales propietarios y suplentes, que deberán ser ciudadanos o ciudadanas originarias de la cabecera municipal de Santa María Atzompa y que tengan una residencia continua los últimos cinco años en el municipio, que hayan cumplido por lo menos con tres servicios no retribuidos en beneficio de la comunidad, debidamente acreditados y que cumplan con los requisitos que establece la Ley Orgánica Municipal vigente, así como la Constitución del estado libre y soberano de Oaxaca, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias municipales cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo municipal en sus respectivas posiciones.
- Por sorteo se determinará que colonia elegirá en su propia asamblea al concejal propietario que habrá de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinará la colonia que elegirá al concejal suplente para su debida integración.
- Cualquier situación imprevista que se presente en el curso del procedimiento electoral lo habrán de resolver el cabildo municipal en funciones hasta antes de que se instale la asamblea general comunitaria y una vez que la misma esté instalada lo habrá de resolver la asamblea comunitaria.

sobre las reglas que servirán para llevar a cabo la elección, de lo cual surgieron dos propuestas⁹.

Se informó al *Instituto Electoral* que, **de las dieciséis Asambleas Comunitarias** celebradas, **once votaron a favor de la propuesta dos; cuatro a favor de la uno, y una se abstuvo.**

Por último, hicieron del conocimiento de la autoridad electoral local que **con la intención de preservar sus raíces ancestrales, organización social, tradiciones y costumbres, se dieron a la tarea de rescatar y preservar su sistema de cargos, con la ayuda de personas caracterizadas de la comunidad, sin que ello limitara la participación democrática de toda la ciudadanía del municipio de Santa María Atzompa**, por lo que estaban en vías de integrar un Concejo Ciudadano Comunitario Municipal, sin que ello modificara de algún modo los acuerdos de las Asambleas Comunitarias.

Conforme a ello, el diez de abril de dos mil diecinueve, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-17/2019, en el que se ordenó el registro del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019, que identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Siendo el siguiente:

MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS	
I.	La autoridad municipal convoca a la instalación del Consejo Municipal Electoral;
II.	El Consejo Municipal Electoral se conforma por un total de 9 consejeros(as), designadas (as) mediante Asambleas Generales Comunitarias simultáneas, de los cuales 4 nombra el casco municipal, 2 las agencias y 3 las colonias.
III.	La Asamblea General Comunitaria del casco municipal elegirá a 4 consejeros (as) que deben ser ciudadanos y ciudadanas originarias de la cabecera municipal, con una residencia continua de 5 años.
IV.	Por sorteo se determinará cuáles serán las 2 agencias de policía, cuyos representantes electos (as) en su propia Asamblea ocuparán los

⁹ Las propuestas fueron las siguientes:

- Propuesta **número uno**: Que la elección del cabildo se llevara a cabo por planillas, con las reglas de la última elección.
- Propuesta **número dos**: Que la elección se realizara a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, de las agencias y las colonias, con las reglas y procedimientos elaborados por cabildo municipal, agentes de policía y presidentes de colonia legalmente reconocidos.



<p>cargos de consejeros (as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria.</p> <p>V. Por sorteo se determinará que colonias elegirán en sus propias Asambleas a 3 consejeros(as), los requisitos que deberán cubrir las y los aspirantes los establecerá cada Asamblea Comunitaria. Y</p> <p>VI. La fecha del sorteo de las Colonias y Agencias de Policía será el último domingo del mes de agosto, en dicho sorteo se definirá que colonias y agencias elegirán a los ciudadanos y ciudadanas que integrarán el Consejo Municipal Electoral.</p> <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de las autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El Consejo Municipal Electoral, se encarga de emitir la convocatoria con los lineamientos aprobados por la Asamblea General Comunitaria;</p> <p>II. La convocatoria es publicada en los lugares más visibles del municipio por el Consejo Municipal Electoral, el Presidente (a) y Secretario (a) municipal;</p> <p>III. Se convoca a hombres, mujeres originarias y avecindadas del municipio (cabecera, agencias y colonias)</p> <p>IV. Las Asambleas se realizarán en los lugares acostumbrados y de forma simultánea en cada una de las comunidades y colonias que integran el municipio:</p> <p>V. Los y las asambleístas emitirán su voto de acuerdo con los usos y costumbres de cada una de las comunidades;</p> <p>VI. Las y los candidatos surgirán de la siguiente forma:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El cabildo se integrará con 9 concejales propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales los cuatro primeros concejales, propietarios y suplentes, deberán ser ciudadanos y ciudadanas originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa. ● Por sorteo se determinará cuáles serán las dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparan el cargo de concejales propietarios y las dos agencias restantes elegirán en su respectiva asamblea a los dos concejales suplentes para que se integren al cabildo en sus respectivas posiciones. ● Por sorteo se determinará qué colonias elegirán en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al cabildo municipal y de la misma manera, por sorteo se determinara las tres colonias que elegirán a los concejales suplentes para su debida integración al cabildo; ● El sorteo para definir qué colonias y agencias elegirán a las y los integrantes para el cabildo municipal, se realizará el último domingo del mes de agosto; ● Cualquier imprevisto que se presente en el curso del procedimiento electoral, lo resolverá el cabildo municipal en funciones hasta antes que se instale la Asamblea General Comunitaria, una vez instalada la misma lo resolverá la propia Asamblea. <p>VII. Al término de las Asambleas Comunitarias el Consejo Municipal Electoral se encarga de recabar las actas de asamblea y declara a las autoridades electas y las remite al Instituto Estatal Electoral.</p>	
<p>VII. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONCEJALES A ELEGIR</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: ● Para el caso de los candidatos de la cabecera municipal deberán ser originarios de la misma, con una residencia continua de los último 5 años, que haya cumplido por lo menos un cargo cívico y uno religioso: <p>CARGOS CÍVICOS:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Síndico Municipal, regidor o suplente del H Ayuntamiento: ➤ Alcalde constitucional o suplente. <p>CARGOS RELIGIOSOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Alcalde primero o segundo; ➤ Mayor primero o segundo; ➤ Regidor primero y segundo; y ➤ Comisionado del señor del coro. <p>Para el caso de los candidatos de las agencias de policía y colonias se sujetarán a los requisitos que establezcan sus asambleas comunitarias.</p>
VIII. NÚMERO DE CIUDADANOS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN	Han participado aproximadamente 8212 electores entre hombres y mujeres
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	Las mujeres siempre han participado en las asambleas de elección con su voto activo, sin embargo, fue hasta la elección de 2013 que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas como concejales suplentes y en la elección 2016 como propietarias y suplentes en las regidurías de obras y cultura.
X. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral
XI. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos y religiosos, donde participan hombres y mujeres, no existiendo una forma establecida para cumplir los mismos.
Edad a la que empiezas a cumplir los cargos	18 años
Quiénes participan en el sistema de cargos	Hombres y mujeres
Características para cumplir los cargos	<ul style="list-style-type: none"> ● Haber cumplido 18 años; ● Aceptar el nombramiento designado por el Presidente municipal o por el alcalde constitucional; ● Ser casado o vivir en concubinato; ● Tener un modo honesto de vivir; ● Haber cumplido satisfactoriamente con los cargos previamente designados de mayor relevancia; ● No ser bígamo.
Forma en la que van subiendo en los cargos	A continuación, se describe de mayor a menor jerarquía los cargos cívicos que existen en la comunidad: <ul style="list-style-type: none"> 1. Presidencia municipal; 2. Sindicatura única municipal;



	<ol style="list-style-type: none"> 3. Regiduría de hacienda; 4. Regiduría de obras; 5. Regiduría de cultura; 6. Regiduría de seguridad pública; 7. Regiduría de educación; 8. Regiduría de salud; 9. Regiduría de ecología y desarrollo territorial y urbano; 10. Suplencias de las anteriores; 11. Mayor de la presidencia; 12. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto; 13. Comité de festejos; 14. Alcalde; 15. Suplente primero y segundo del alcalde; 16. Mayor del alcalde; 17. Ministro primero, segundo, tercero y cuarto del alcalde. 18. Junta vecinal. <p>Cargos religiosos (Junta vecinal)</p> <ol style="list-style-type: none"> 19. Alcalde primero y segundo; 20. Regidor primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 21. Gobernador; 22. Fiscal; 23. Secretario; 24. Mayordomo de la virgen de Guadalupe; 25. Mayor primero y segundo; 26. Ministro primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero o sirvientes; 27. Comisionado del señor del coro; 28. Ayudante del señor del coro; y 29. Mayordomo del Santo Niño.
<p>Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.</p>	<p>Ser bígamo</p>

El acuerdo quedó firme, a partir de lo resuelto en la cadena impugnativa que inició con los juicios electorales de los sistemas normativos internos JNJ/14/2019 y acumulados, pues tanto, este Tribunal Electoral como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la *Sala Regional Xalapa* y su *Sala Superior* determinaron que, **resulta válido constitucionalmente el cambio de método de planillas al de elección por Asambleas Comunitarias simultáneas de la cabecera municipal, agencias y colonias del municipio y el diseño del mismo.**

Por tanto, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, llevó a cabo la elección

ordinaria de las autoridades para el periodo 2020-2022, conforme al método electivo aprobado, siendo declarada como jurídicamente válida, por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019.

Ahora bien, mediante oficio número **IEEPCO/DESNI/1054/2021**, de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del *Instituto* requirió a la autoridad municipal informes respecto al método de elección de las autoridades, información que fue remitida por la autoridad municipal el dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Conforme a ello, el veintiséis de marzo, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, en el que se ordenó el registro del *Dictamen*, que identificó el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa.

De lo establecido en párrafos anteriores, se advierte que, el método de elección identificado en los dictámenes del dos mil diecinueve contrastado con el dictamen de dos mil veintidós es el mismo, pues no se advierte modificación alguna al mismo.

5.2. Materia de la controversia

➤ Planteamientos del actor

El actor manifiesta que le causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-35/2022, toda vez que a su consideración la convocatoria no fue emitida por la autoridad competente, ya que el Agente de Policía de San José Hidalgo, carece de competencia para convocar a la asamblea de terminación anticipada de mandato, ya que de acuerdo al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, corresponde al Consejo Municipal Electoral de Santa María Atzompa, Oaxaca, emitir la convocatoria de terminación anticipada de mandato.

Además, señala que no existió una debida publicación y difusión de la convocatoria en la forma acostumbrada; aunado a que, no existió evidencia concatenada a otras pruebas que permitan



advertir que existió perifoneo y visita de la policía comunitaria para convocar a la asamblea de terminación anticipada de mandato.

Por otra parte, señala que nunca tuvo conocimiento de la notificación de dicho citatorio para la asamblea de terminación anticipada de mandato y que el Agente y Secretario de la Agencia de Policía carecen de fe pública para notificarlo, y que la notificación carece de valor probatorio dado que resulta ilógico e incongruente lo establecido en dicho citatorio.

Aunado a lo anterior, refiere que existe una contradicción entre el acta de uno de mayo pasado, y el citatorio de veintinueve de abril, ya que en el citatorio se convocó para que la asamblea se llevara a cabo en la explanada de la galera de usos múltiples de la agencia de Policía, mientras que el acta de asamblea de terminación anticipada de mandato señala que se llevó a cabo en la cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía; por lo que a su decir, no se tiene certeza del lugar en el que se realizó la asamblea.

Además de que, de dicha acta no se desprende su asistencia por lo que, no se garantizó su derecho de audiencia, razones por las cuales no se debió validar la asamblea de terminación anticipada de mandato.

Finalmente, alega que el *Presidente Municipal* no ha depositado la cantidad de \$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N) quincenales por concepto de dietas desde la segunda quincena del mes de marzo pasado.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el Consejo General**

En primer término, la responsable señala que la convocatoria fue emitida por la autoridad competente conforme a lo determinado en su sistema normativo, ya que el Agente de Policía Municipal cuenta con el reconocimiento tradicional de la comunidad y tiene la representatividad en la Agencia de Policía de San José Hidalgo, Atzompa, ya que dicha comunidad nombró al Regidor de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, señala que sí existió una debida difusión y publicación de la convocatoria, toda vez que el Agente de Policía, Agente Suplente, Secretario y Tesorero, informaron que la convocatoria a su asamblea se realizaba mediante visitas a casa por casa y perifoneo; en ese sentido, señala que en la asamblea de terminación anticipada de mandato de uno de mayo, se tuvo el registro de la asistencia de 94% de los asistentes, los cuales, rebasan las dos terceras partes de sus integrantes, lo que se concluye que existió una debida difusión de la convocatoria.

Aunado a lo anterior, refiere que el Agente y Secretario de la Agencia de Policía, efectuaron la notificación del citatorio de veintinueve de abril al actor, en la que se desprende que el Regidor de Seguridad manifestó que no asistiría a la asamblea y que no tenía nada que manifestar, dejando ver su negativa para asistir a dicha asamblea.

En ese sentido, señala que la realización de la asamblea no sólo fue hecha del conocimiento al actor, sino que también es un hecho notorio que fue llevada a cabo en la cancha de usos múltiples, lo cual es de conocimiento de toda la comunidad.

Además, refiere que si bien es cierto que en el acta de asamblea no se advierte que el actor hubiese acudido, tal cuestión por si misma no constituye una violación a su derecho fundamental de audiencia, dado que tuvo conocimiento de su realización.

Finalmente, respecto al pago de dietas, señala que resulta inoperante, ya que el Instituto Electoral local, no es competente para conocer y resolver el pago de dietas al que hace referencia.

➤ **Informe circunstanciado rendido por el *Presidente Municipal***

La terminación anticipada de mandato, señala que fue realizada conforme a sus usos y costumbres, ya que la Agencia de Policía cuenta con la facultad de convocar a las asambleas comunitarias, y de acuerdo a la convocatoria emitida en el año dos mil diecinueve, correspondió a la Agencia de Policía de San José



Hidalgo, nombrar al Regidor de Seguridad Pública del Municipio; por lo que, la Agencia cuenta con la representatividad para llevar a cabo la terminación anticipada de mandato.

➤ **Síntesis de agravios**

De una lectura de los agravios esgrimidos por el actor se obtiene que, se controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-35/2022, emitido por el *Consejo General* ya que vulnera el principio de exhaustividad y el criterio de la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-55/2018, porque:

- La convocatoria a la asamblea de terminación anticipada de mandato no fue emitida por la autoridad competente.
- No existió publicación ni difusión de la convocatoria emitida.
- Indebida notificación al procedimiento de revocación de mandato, debido a que carecen de fe pública las autoridades de la Agencia, no se observaron las formalidades esenciales de los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 46, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y existe contradicción en el oficio de notificación
- El lugar en el que se convocó es distinto al lugar en el que se llevó a cabo la asamblea de terminación anticipada de mandato.
- No estuvo presente por tanto no se garantizó su derecho de audiencia

Asimismo, controvierte del *Presidente Municipal* la omisión de efectuarle el pago de dietas a partir de la segunda quincena del mes de marzo a la fecha.

Ahora bien, este Tribunal al analizar los agravios de la parte actora, debe suplir la deficiencia de la queja, aun la ausencia total y advertir el acto que realmente trastoca los derechos reclamados, utilizando para ello, los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque la suplencia se encuentra vinculada al ejercicio de los derechos de pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes¹⁰.

➤ Metodología de estudio

Orden de estudio

Por cuestión de metodología, se realizará de manera conjunta el estudio de los agravios relativos a falta de exhaustividad del *Consejo General* e indebida aplicación del criterio de la Sala Superior, respecto a la terminación anticipada de su mandato, y posterior a ello, se analizará lo relativo a la omisión del pago de dietas reclamadas atribuida al *Presidente Municipal* del *Ayuntamiento*.

5.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal Electoral habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder:

- Si la calificación de la responsable como jurídicamente válida respecto a la terminación anticipada del mandato del actor al cargo de Regidor de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*, fue ajustada a su sistema normativo y al criterio de la *Sala Superior*, o si, por el contrario, la misma inobservó dichos parámetros.
- Si existe omisión por parte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* de efectuar el pago de dietas al actor.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 13/2008 de rubro; COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2009, número 3, pp. 17-19. 4a. Época.



5.4. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que, **se debe confirmar** el acuerdo controvertido, en virtud de que la Asamblea mediante la cual se determinó terminar de manera anticipada el mandato para el cual fue electo el promovente, fue ajustada a Derecho, lo anterior, al advertir que se cumplió con los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los criterios emitidos por la misma, así como el sistema normativo de la comunidad indígena a la que pertenece

Por otra parte, en relación con la omisión del pago de dietas, se determina **fundado** el agravio, toda vez que se acredita que la responsable no efectuó el pago de dietas al actor previo a su terminación anticipada de mandato.

5.5. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
 - **Principio de maximización de la autonomía**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución General reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimiento y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afro mexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

- **Remuneración de los funcionarios públicos**

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹¹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución*

¹¹ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

- **Revocación o terminación anticipada del mandato**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- ❖ Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- ❖ Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

¹² Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, p.p.13 y 14.

En ese entendido, el máximo Tribunal en materia electoral, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-55/2018**, relacionado con la calificación de validez por parte del *Consejo General*, respecto al procedimiento de terminación anticipada de las concejalías y elección de las nuevas autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, estableció las siguientes directrices:

- **Inconstitucional del artículo 65 Bis, de la Ley Orgánica Municipal**

La declaratoria de invalidez del artículo 65, Bis de la Ley Orgánica Municipal¹⁴, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, todas del año dos mil quince, constituían jurisprudencia obligatoria al resultar **exactamente aplicable al caso**.

No obstante que, la declaración no tenía efectos generales, por tanto, la norma no había sido expulsada del ordenamiento jurídico, sino que sólo resultaba en que ya no estaba vigente para el ordenamiento jurídico de los municipios que eran actores en las controversias.

La observancia, se consideró a partir de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la *Constitución Federal*, al estimarse que las consideraciones que fundan los resolutivos de las sentencias de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos de los ministros, resultan obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales federales o locales.

¹⁴ La disposición establecía que, procedía la terminación anticipada del mandato, cuando se reúnan los requisitos y se cumpla con:

1) **temporalidad**: que haya transcurrido como mínimo la tercera parte del mandato;
 2) **solicitud**: por al menos por el treinta por ciento del número de integrantes de la asamblea que eligió a las autoridades; y
 3) **procedimiento**: la petición de terminación anticipada se solicitará ante el *Consejo General* para que examine los requisitos de procedibilidad, y en su caso, de ser procedente, previo acuerdo del instituto electoral que coadyuve a la celebración de la asamblea del municipio.

De ahí que, se declaró la inaplicación de la norma al caso concreto.

- **Elementos objetivos del procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato**

En el referido precedente, se establece que, las asambleas generales comunitarias, se encuentran facultadas para realizar el procedimiento de revocación de mandado, dado que la propia *Constitución local* lo establece expresamente, en su artículo 113 que dispone: la Asamblea General o la institución encargada de elegir a las autoridades indígenas, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal.

El ejercicio del mecanismo de participación ciudadana de democracia directa -procedimiento de revocación o terminación anticipada del mandato-, debe cumplir con los principios que garanticen los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electorales.

Atendiendo al derecho de auto determinación de las comunidades indígenas, la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación o terminación anticipada del mandato, quedando obligada a **cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato**¹⁵.

5.5.1. No le asiste la razón al actor, al ser ajustada a Derecho la determinación de Consejo General, respecto a la terminación anticipada de mandato del concejal propietario de la Regiduría de Seguridad Pública del Ayuntamiento

La parte actora refiere que le causa agravio el punto “TERCERO”, inciso a) de las “RAZONES JURÍDICAS” y punto “PRIMERO” del

¹⁵ Elementos objetivos considerados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al resolver los juicios de la ciudadanía SX-JDC-58/2022 y SX-JDC-81/2022.



acuerdo controvertido, en virtud de que, a su decir, la responsable no fue exhaustiva en aplicar debidamente el criterio de la Sala Superior con base en el juicio SUP-REC-55/2018.

Ello toda vez que a su decir, la convocatoria a la asamblea general comunitaria de uno de mayo pasado, no fue emitida por la autoridad competente ya que el Agente de Policía de San José Hidalgo, carece de competencia para convocar a asamblea de terminación anticipada de mandato, puesto que acorde al método de elección establecido en el acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019, quien es la autoridad competente para emitir la convocatoria de elección es el Consejo Municipal Electoral, ya que fue éste quien en el año dos mil diecinueve, emitió la convocatoria para la realización de asambleas de elección ordinaria y no el Agente de Policía.

Por otra parte, señala que no hubo una debida publicación y difusión de la convocatoria emitida por el Agente de Policía, y que la nula publicidad impidió que los ciudadanos contaran con la información suficiente, previa y necesaria para la reflexión y así tomar una decisión adecuada para emitir el voto informado, lo que vulnera el derecho a la participación libre e informada; además de que en relación con el perifoneo y la visita de la policía comunitaria, a su consideración no existe evidencia concatenada con otras pruebas que generen convicción a la responsable para validar dicha asamblea de terminación anticipada de mandato.

También, refiere que nunca tuvo conocimiento de la notificación del citatorio, y que el Agente y Secretario de la Agencia de Policía San José Hidalgo carecen de fe pública; aunado a ello, señala que el citatorio carece de congruencia, dado que por un lado se estampa a puño y letra “que no asistiría a la asamblea y que no tenía nada que informar por el momento”, y en la parte final a computadora se escribió “que recibía el citatorio pero este se negaba a firmar de recibido”, aunado a que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se elaboró el



mismo; por lo que a su decir, el Agente nunca se constituyó en su domicilio para ser notificado.

Así también, señala que existe una incongruencia sobre el lugar en donde se llevó a cabo la asamblea, pues por un lado señala que el citatorio estableció que la asamblea se llevaría a cabo en la explanada de la galera de usos múltiples de la Agencia; mientras que en el acta de asamblea establece que se llevó a cabo en la cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía; por lo que, no se tiene la certeza de donde se realizó la supuesta asamblea.

Finalmente, señala que del contenido del acta de asamblea de uno de mayo pasado, no se advierte que el estuviera presente en dicha asamblea; por lo que, no se le otorgó el derecho de audiencia que se concatena con el derecho al debido proceso establecido en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*; razón por la cual, a su consideración se debió invalidar dicha acta.

No le asiste la razón al actor, por las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias, se advierte que mediante oficio¹⁶ sin número y anexos, de seis de mayo pasado, el Agente Municipal, Suplente del Agente, Secretario y Tesorero, todos pertenecientes a la Agencia San José Hidalgo, Santa María Atzompa, Oaxaca, presentaron al *Instituto Electoral* las documentales relacionadas con el procedimiento de terminación anticipada de mandato del actor.

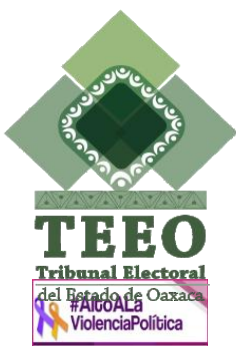
Derivado de lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho político electoral del actor y su derecho de audiencia, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1351/2022¹⁷, el *Instituto Electoral* dio vista al actor con las documentales remitidas por el Agente, Agente Suplente, Secretario y Tesorero de la Agencia de Policía San José Hidalgo.

¹⁶ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

¹⁷ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

En respuesta a ello, mediante escrito de quince de mayo pasado, el actor controvertió el procedimiento de terminación anticipada de mandato ante el *Instituto Electoral*, del cual se desprende que realizó los mismos planteamientos que en su escrito de demanda presentado ante este Tribunal, tal y como se expone a continuación:

Planteamiento efectuado en el desahogo de vista ante el Instituto Electoral Local.	Planteamiento efectuado ante este Tribunal en el escrito de demanda.	Respuesta del Instituto Electoral Local, en el acuerdo IEEPCO-SNI-35/2022.
El Agente de Policía carece de competencia para convocar a la asamblea de terminación anticipada de mandato, ya que a quien compete convocar es al Consejo Municipal Electoral.	El Agente de Policía carece de competencia para convocar a la asamblea de terminación anticipada de mandato, ya que a quien compete convocar es al Consejo Municipal Electoral.	En 2019, por sorteo correspondió a la Agencia de Policía de San José Hidalgo, el nombramiento del concejal propietario de la Regiduría de Seguridad Pública; por lo tanto, al haber sido electo por dicha Agencia, se surte la competencia y legitimación del Agente para convocar a la asamblea de terminación anticipada de mandato.
No existió una debida publicidad y difusión de la convocatoria; por lo que, los ciudadanos no tuvieron conocimiento de la realización de la asamblea, lo que no permitió que los ciudadanos contaran con la información suficiente, previa y necesaria para la reflexión. Máxime que no existe evidencia que se efectuara perifoneo y visita casa por casa.	No existió una debida publicidad y difusión de la convocatoria; por lo que, los ciudadanos no tuvieron conocimiento de la realización de la asamblea, lo que no permitió que los ciudadanos contaran con la información suficiente, previa y necesaria para la reflexión. Máxime que no existe evidencia que se efectuara perifoneo y visita casa por casa.	Establece que la convocatoria se dio a conocer a toda la ciudadanía a través de perifoneo, así como el aviso de manera verbal casa por casa. Asistiendo mayoría calificada, dado que, en 2019, asistieron a la asamblea 89 personas, y en la asamblea de terminación anticipada de mandato 79 personas.
La razón de notificación no tiene valor probatorio,	La razón de notificación no tiene valor probatorio, ya	La certificación realizada es un elemento de



<p>ya que el Agente y Secretario de la Agencia de Policía carecen de fe pública.</p> <p>Asimismo, existe incongruencia en el citatorio de veintinueve de abril pasado.</p>	<p>que el Agente y Secretario de la Agencia de Policía carecen de fe pública.</p> <p>No se cumplió con las formalidades del procedimiento establecido en los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.</p> <p>Asimismo, existe incongruencia en el citatorio de veintinueve de abril pasado.</p>	<p>convicción que acredita el respeto al derecho de audiencia.</p> <p>Además, para otorgarle valor a la certificación realizada no era necesario el cumplimiento de mayores formalidades o requisitos legales, tampoco resulta necesaria la presencia de un fedatario público para dar por cierto lo asentado, ya que de esa forma implicaría exigirles el cumplimiento de cargas procesales irracionales¹⁸.</p>
<p>Incongruencia en el lugar de realización de la asamblea, ya que, en el citatorio de veintinueve de abril, señala que se llevará a cabo en la explanada de la galera de usos y costumbres y el acta de uno de mayo señala que se llevará a cabo en la cancha de usos múltiples, por lo que no hay certeza del lugar.</p>	<p>Incongruencia en el lugar de realización de la asamblea, ya que, en el citatorio de veintinueve de abril, señala que se llevará a cabo en la explanada de la galera de usos y costumbres y el acta de uno de mayo señala que se llevará a cabo en la cancha de usos múltiples, por lo que no hay certeza del lugar.</p>	<p>No fue contestado por el Instituto Electoral Local.</p>
<p>Asimismo, señala que, del acta de asamblea de uno de mayo pasado, no se advierte que hubiese acudido o estado presente; por lo que, no se le otorgó el derecho de audiencia.</p>	<p>Asimismo, señala que, del acta de asamblea de uno de mayo pasado, no se advierte que hubiese acudido o estado presente; por lo que, no se le otorgó el derecho de audiencia.</p>	<p>No es suficiente la falta de asistencia del actor para declarar su invalidez debido a que el mismo estuvo presente en la asamblea de veinticuatro de abril pasado, en la que se hicieron diversos acuerdos: tal como llevar a cabo la asamblea de análisis de terminación anticipada de mandato el</p>

¹⁸ Lo anterior de conformidad con la tesis de rubro: “PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCION ELECTORAL.”

		<p>uno de mayo pasado; además de la citación realizada en su domicilio, por lo que, si no quiso asistir, dicha decisión personal fue adoptada bajo su más estricta responsabilidad.</p>
--	--	---

De ahí que, contrario a lo sostenido por el actor el procedimiento fue ajustado a derecho, pues fue conforme al sistema normativo que impera en la comunidad indígena y se cumplió con los elementos establecidos por la *Sala Superior* en el precedente SUP-REC-55/2018.

Como se advierte de la sistematización, la responsable consideró como parámetros objetivos para analizar el procedimiento, los siguientes:

- Que la convocatoria se haya emitido por autoridad competente y específicamente para el procedimiento de revocación de mandato
- Que se garantizara una modalidad de audiencia
- Que la terminación anticipada se decidiera por una mayoría calificada de los asambleístas.

A partir de lo anterior, este Tribunal comparte los argumentos de la responsable, consistente en la competencia de las autoridades de la Agencia de Policía San José Hidalgo para convocar a la asamblea de terminación anticipada de mandato, porque conforme al sistema normativo que impera en la comunidad, son quienes tienen la representación de la Agencia y no la autoridad electoral del municipio como argumenta el actor.

Esto, porque del procedimiento electoral comunitario de dos mil diecinueve, se advierte que se llevó a cabo la renovación de autoridades municipales en el municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, mediante asambleas generales comunitarias simultáneas, en la que, mediante sorteo, correspondió a la Agencia



de Policía San José Hidalgo, nombrar al Regidor de Seguridad del *Ayuntamiento*, mediante las autoridades de la Agencia.

Lo anterior, se corrobora con el acta de asamblea general comunitaria simultánea de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve¹⁹, de la Agencia de Policía de San José Hidalgo, Santa María Atzompa, Oaxaca, en la que se desprende que fue dicha Agencia la que eligió al ciudadano Oliverio Octavio Jiménez Martínez como Regidor de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*.

Por ello, al ser nombrado por la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía San José Hidalgo, Santa María Atzompa, Oaxaca, **ésta cuenta con la competencia para convocar a la asamblea, así como la representación para vigilar el actuar del actor, dado que fue esta comunidad quien lo designó como Regidor de Seguridad Pública.**

Y si bien, de los dictámenes DESNI-IEEPCO-CAT-03/2019²⁰ y DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022²¹, por los cuales se identifica el método de elección de Santa María Atzompa, Oaxaca, se establece que es el Consejo Municipal Electoral quien emite la convocatoria respectiva para la realización de asambleas simultáneas, ello es con la finalidad de la renovación de autoridades municipales.

Es decir, la figura del Consejo Municipal Electoral, se presenta cada tres años con el propósito de llevar a cabo la renovación de autoridades municipales, no así para convocar a una asamblea general comunitaria de terminación anticipada de mandato.

Por ello, toda vez que el actor fue electo por Asamblea General de la citada Agencia de Policía, dicha comunidad mediante sus autoridades son las que tienen la competencia para emitir la

¹⁹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 67 del presente expediente.

²⁰ Visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/DESNIIEEPCOCAT032019.pdf>

²¹ Visible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//216_SANTA_MARIA_ATZOMPA.pdf

convocatoria correspondiente para la asamblea de terminación anticipada de mandato del cargo del actor.

Por otra parte, en cuanto a la nula difusión y publicación de la convocatoria, se advierte que **no le asiste la razón al actor** en manifestar que no existió una debida difusión de la convocatoria.

Ya que, como lo razonó la responsable, la convocatoria emitida para la terminación anticipada de mandato de treinta de abril pasado²², fue **programada para celebrarse el día uno de mayo pasado, a las diez horas, en la cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía de San José Hidalgo**, bajo el único asunto de la asamblea: ***“el análisis, deliberación, y en su caso toma de acuerdos en relación con la terminación anticipada de mandato del ciudadano Oliverio Octavio Jiménez Martínez, como Regidor de Seguridad Pública de Santa María Atzompa, Oaxaca.”***

Así, de la lista de asistencia a la asamblea general comunitaria de uno mayo pasado²³, se desprende que hubo una **asistencia de setenta y nueve personas**; mientras que en la asamblea comunitaria simultánea de veintinueve de octubre dos mil diecinueve, **asistieron ochenta y nueve personas**, tal y como se precisa a continuación:

Asambleas comunitarias	Número de asistentes
Asamblea simultánea electiva en la Agencia de Policía de San José Hidalgo 2019	89 asistentes.
Asamblea de terminación anticipada de uno de mayo pasado.	79 asistentes.

De lo anterior, se desprende que, a la asamblea de uno de mayo pasado, asistió más de la mitad de personas que asistieron a la

²² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, visible a foja 41 del expediente en que se actúa.

²³ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios Local*, visible a fojas 49 a 51 del expediente en que se actúa.



asamblea comunitaria simultánea de renovación de autoridades municipales de la citada Agencia en el año dos mil diecinueve, en la que nombraron al actor como Regidor de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*.

Es decir, a la asamblea de terminación anticipada de mandato, no asistieron únicamente diez personas; lo que permite inferir que contrario a lo manifestado por el actor, **sí existió una debida difusión de la convocatoria emitida.**

Sin que pase desapercibido que, el actor señala que no existe evidencia de que se llevó a cabo el perifoneo y la visita de cada por casa por el comandante de la policía; sin embargo, aún y cuando no se desprenda constancia de tal circunstancia; lo cierto es que, **existe certeza de que la comunidad tuvo pleno conocimiento de que se llevaría a cabo la Asamblea General comunitaria de terminación anticipada de mandato.**

Ello puesto que, la convocatoria contempló que el único asunto a tratar sería la terminación anticipada de mandato, y como se mencionó anteriormente, únicamente inasistieron diez personas menos comparadas con la asistencia de la asamblea realizada en el año dos mil diecinueve; por lo que, **se cumple con la mayoría calificada de asistencia para su terminación anticipada.**

De ahí que, la **responsable de manera correcta determinó** que existía certeza de la difusión y publicidad de la convocatoria, dada la asistencia y participación de la ciudadanía de la comunidad.

Por otra parte, se considera válido que la responsable tuviera por satisfecho el requisito de garantía de audiencia del actor, ya que, en efecto del citatorio²⁴ de veintinueve de abril, se desprende que el Agente y Secretario acudieron al domicilio del actor a realizar la notificación de la asamblea de terminación anticipada de mandato programada para el uno de mayo pasado.

²⁴ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 40 del expediente en que se actúa.

Y si bien, el actor señala incongruencias en lo expuesto en el citatorio, se considera que son insuficientes para desvirtuar el hecho de que el actor conoció la celebración de la asamblea comunitaria el uno de mayo.

Ya que tal y como se argumentó en el acuerdo controvertido, mediante asamblea celebrada el veinticuatro de abril pasado, por la referida Agencia de Policía, se desprende que la comunidad acudió al domicilio del actor para que estuviera presente en dicha asamblea, misma en la que el actor realizó diversas manifestaciones, y en la que se determinó que el uno de mayo se llevaría a cabo una asamblea comunitaria relacionada con la revisión de su mandato.

De ahí que, al no controvertir su asistencia a la asamblea de veinticuatro de abril, en la que se determinó que en caso de que el recurrente continuara obstaculizando los trabajos del Ayuntamiento, se llevaría a cabo una asamblea el día uno de mayo, relacionado con su mandato, es **incuestionable que el mismo tuvo conocimiento de manera inmediata de la realización de la asamblea.**

Por tanto, **el actor se encontraba sabedor de la fecha en la que se llevaría a cabo el análisis de lo relacionado con el cargo para el cual fue electo;** por lo que, no resulta creíble que el actor desconocía la celebración de la asamblea de uno de mayo.

Y, si bien el actor señala que no fue notificado y que el Agente y Secretario de la Agencia de Policía carecen de fe pública, y no cumplen con las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 110 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que, el domicilio estampado en el citatorio, es coincidente con el domicilio señalado en la credencial de elector del actor²⁵, mismo que no fue controvertido dado que,

²⁵ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 102 del expediente en que se actúa.



únicamente se limitó en manifestar que quienes notificaron carecen de fe pública.

Aunado a que, como lo señaló la responsable, para otorgarle valor a la certificación realizada por la autoridad comunitaria y municipal no resultaba necesario el cumplimiento de mayores formalidades o requisitos, ni la presencia de un fedatario público, toda vez que al ser comunidad indígena no le es exigible cargas procesales irracionales²⁶.

Por otra parte, no obstante que la responsable no contestó la alegación relacionada con la falta de certeza del lugar donde se llevo a cabo la asamblea de primero de mayo, se considera que es insuficiente para revocar el acuerdo controvertido.

Ello toda vez que, de la convocatoria emitida para la terminación anticipada de mandato de treinta de abril pasado²⁷, se desprende que la misma se programó para celebrarse el día uno de mayo pasado, a las diez horas, **en la cancha de usos múltiples.**

Así, del acta de asamblea de uno mayo pasado²⁸, se desprende que la asamblea se llevó a cabo a las diez horas con veintiún minutos del uno de mayo pasado, **en la cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía.**

Y si bien, en el citatorio del actor se estableció que la asamblea general comunitaria se llevaría a cabo en la **“explanada de la galera de usos múltiples de la Agencia”**, y la misma fue llevada a cabo en la **cancha de usos múltiples de la Agencia**, ello no implica que se trate de un lugar distinto, puesto que aun cuando el nombre tenga una variación, lo cierto es que, se trata del mismo lugar; además, se reitera que el actor ya había asistido a la

²⁶ Ello de conformidad con la Jurisprudencia **7/2013** de rubro: **“PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL”**.

²⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 41 del expediente en que se actúa.

²⁸ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visible a foja 43 del expediente en que se actúa.

asamblea de veinticuatro de abril, donde se citó expresamente para la asamblea del uno de mayo.

Por tanto, dado que el actor pertenece a la Agencia de Policía, éste se encuentra sabedor del lugar de costumbre en el que se llevan a cabo las asambleas generales comunitarias de la referida Agencia; por lo que, no es justificación que manifieste la falta de certeza del lugar en el que se llevó a cabo la asamblea comunitaria de terminación anticipada de mandato, toda vez que es integrante de la comunidad.

No obstante, de autos no se desprende la asistencia del actor a la asamblea general comunitaria de uno de mayo; sin embargo, dicha celebración fue hecha del conocimiento al actor; por lo que, la decisión de no asistir es responsabilidad del mismo, sin que implique una vulneración a su derecho, dado que la decisión de no asistir, recae en éste.

De ahí que, no se advierta una vulneración a la garantía de audiencia del actor, ya que existe certeza del lugar en el que se desarrolla la asamblea en dicha comunidad; por lo que, la argumentación de la responsable fue correcta.

En ese sentido, al existir una convocatoria específica para la terminación anticipada de mandato del actor, misma que fue publicada y difundida en la comunidad al constatarse con la asistencia de los asambleístas; misma que se hizo del conocimiento al actor lo cual garantizó su derecho de audiencia, y al existir mayoría calificada fue correcto que la responsable calificara como válida la terminación de mandato en cuestión.

De ahí que, contrario a lo argumentado por el actor, la responsable sí fue exhaustiva y aplicó de manera correcta el criterio asumido por la *Sala Superior* y, en consecuencia, fue ajustado su actuar al validar la terminación anticipada de mandato del actor mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-35/2022.



5.5.2. Violencia política y violencia institucional

Ahora bien, con independencia al presente asunto, en el juicio JDCI/92/2022 y su acumulado JDCI/93/2022, el actor controvertió la obstaculización al ejercicio de su cargo, así como violencia política e institucional, en el referido juicio, planteamientos que fueron declarados inoperantes por este Tribunal; juicio que fue impugnado por el actor ante la instancia federal y dio origen al juicio SX-JDC-6758/2022.

Así, la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio, determinó modificar la sentencia controvertida, dado que los actos de violencia política en razón de género, violencia psicológica e institucional atribuidos al *Presidente Municipal* debieron analizarse por el *Instituto Electoral Local* en conjunto con la validez de las asambleas comunitarias.

En ese sentido, ordenó a este Tribunal que se escindiera la demanda del actor para que el Instituto Electoral Local, analizara dichos planteamientos conforme a derecho.

No obstante, del acuerdo controvertido no se desprende que la responsable hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, toda vez que no se desprende el análisis respectivo a la violencia política e institucional planteada.

Por tanto, este Tribunal estima necesario realizar de oficio el estudio de dicho planteamiento.

A juicio de este Tribunal, el agravio deviene **ineficaz**, a partir de que el actor señala que el doce de mayo pasado, el *Presidente Municipal* citó a una sesión extraordinaria de Cabildo, en la que trató de imponer de manera ilegal a otra persona como concejal de su respectiva Regiduría, lo que obstruye, discrimina, menoscaba y relega su facultad como regidor y constituye violencia política y violencia institucional.

Sin embargo, se estima que el agravio es **ineficaz por genérico**, lo anterior porque lo hace depender solamente de la imposición de otra persona como concejal de su respectiva Regiduría, sin

argumentar cuestiones de hecho o circunstancias fácticas que pudieran conducir a este Tribunal a valorar la actuación de la autoridad.

Es decir, si bien, a las víctimas les atiende reglas procesales especiales que vinculan a las autoridades jurisdiccionales a realizar una suplencia de la queja y estimar como presuntamente ciertas las afirmaciones realizadas, esto tiene que descansar sobre bases fácticas que permitan a la autoridad valorar la actuación de la autoridad responsable, sin embargo, en el caso en concreto, el actor solamente señala que les genera una afectación la imposición de otra persona como concejal propietario, sin esgrimir mayor razón, más que cuestiones genéricas.

Además, en consideración de este Tribunal Electoral dicha alegación no traería como consecuencia la revocación del acuerdo controvertido.

Ello toda vez que, el actor se duele que en fecha doce de mayo, en sesión extraordinaria de Cabildo, el Presidente Municipal nombró a otra persona como concejal de su Regiduría; lo que constituye violencia política e institucional, empero el actor fue revocado de su cargo el uno de mayo pasado.

Por tanto, toda vez que el actor hace depender dicho acto que no le genera afectación al haber sido revocado de manera previa a ello, dicho planteamiento resulta **ineficaz**.

5.5.3. Resulta fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas adeudadas a partir de la segunda quincena del mes de marzo al uno de mayo pasado

Como se precisó con anterioridad, el actor fue electo como Regidor de Seguridad Pública del Ayuntamiento, mediante asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía de San José Hidalgo, para el periodo 2020-2022; sin embargo, el actor fungió como servidor público municipal hasta el uno de mayo pasado, derivado de la terminación anticipada de su mandato, misma que como se explicó en líneas anteriores, fue ajustada a Derecho.



Sin embargo, no pasa desapercibido que si bien a la fecha el actor ya no funge como Regidor de Seguridad Pública del *Ayuntamiento*, puesto que dejó de serlo a partir del uno de mayo pasado; lo cierto es que, el actor se duele de la omisión del pago de dietas a partir de la segunda quincena del mes de marzo.

Por lo tanto, este Tribunal estima necesario analizar si existe omisión del *Presidente Municipal* de efectuar el pago de dietas al actor, correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de marzo al uno de mayo pasado (fecha en que fue revocado de su mandato).

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

El actor se duele de la omisión del *Presidente Municipal*, de efectuar el pago de dietas a partir de la segunda quincena del mes de marzo.

Conviene precisar que la responsable, al rendir su informe circunstanciado²⁹ se limitó en manifestar que el agravio ya había sido analizado de manera previa, sin que remitiera constancia o documental alguna con la que acreditara haber efectuado el pago de dietas reclamadas por el actor.

Por tanto, se advierte que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en efectuar el pago de dietas al actor a partir de la segunda quincena del mes de marzo al uno de mayo pasado, toda vez que no acredita fehacientemente que hubiese efectuado el pago correspondiente de sus dietas de manera previa a su terminación anticipada de mandato.

Y si bien, en la presente ejecutoria se confirma el acuerdo emitido por el *Consejo General* en el que se calificó jurídicamente válida la terminación anticipada de su mandato, ello no inhibe la omisión atribuida al Presidente Municipal de haber efectuado el pago de

²⁹ Visible a foja 262 del expediente en que se actúa.

sus dietas, previo a la determinación adoptada por la asamblea el uno de mayo pasado.

De ahí que, se llega a la convicción de que **la autoridad responsable fue omisa en efectuar el pago de dietas reclama el actor a partir de la segunda quincena del mes de marzo al uno de mayo pasado.**

Para estar en aptitud de determinar el monto adeudado correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del presente año, al uno de mayo pasado, este Tribunal efectuó requirió al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, el Presupuesto de Egresos de dos mil veintidós, correspondiente al citado municipio.

En ese tenor, del presupuesto de egresos de dos mil veintidós³⁰, correspondiente al Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en el que se desprenden los montos establecidos como pago de dietas a los concejales al *ayuntamiento*, por lo siguiente:

En el analítico de plazas, se observa que está contemplado como remuneraciones las siguientes:

Analítico de plazas			
Plaza/Puesto	Número de plazas	Remuneraciones	
		De	Hasta
Presidente Municipal	1	21,000.00	25,000.00
Síndico Municipal	1	18,000.00	20,000.00
Regidores	1	16,000.00	18,000.00
Secretaria	1	14,000.00	16,000.00
Tesorero Municipal	1	14,000.00	16,000.00
Contralor Interno	1	14,000.00	16,000.00

Posteriormente, el artículo 13 del citado presupuesto relativo a las erogaciones previstas para gasto de servicios personales³¹ se establece como pago de dietas el siguiente:

³⁰ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios local*.

³¹ Visible a foja 198 del expediente en que se actúa.



Plaza/Puesto	Adscripción		Tipo de contrato	Tipo de nómina	Importe Neto
REGIDOR DE SEGURIDAD	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONFIANZA	QUINCENAL	16,000.00

A su vez, en la planilla de personal³², se establece el siguiente monto:

Plaza/Puesto	Adscripción		Tipo de contrato	Tipo de nómina	Importe Neto
REGIDOR DE SEGURIDAD	01	PRESIDENCIA MUNICIPAL	CONFIANZA	QUINCENAL	16,000.00

De este modo, se tiene que la cantidad que percibía el actor como pago de dietas, es por la cantidad de **\$16,000.00 (dieciséis mil pesos 00/100 M.N.), quincenales.**

Por lo que, si la omisión del pago de dietas también incluye la segunda quincena del mes de marzo del presente año, al uno de mayo pasado, la cantidad adeudada al actor es la siguiente:

N/P	2ª quincena marzo	1 quincena abril	2 quincena abril	1 día mayo
Oliverio Octavio Jiménez Martínez	\$16,000.00	\$16,000.00	\$16,000.00	\$1,066.66
Total: 49,066.66 (cuarenta y nueve mil sesenta y seis pesos 66/100 M.N)				

Por ello, se ordena al *Presidente Municipal*, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación **realice el pago de las dietas adeudadas** a partir de la segunda quincena de marzo del presente año, al uno de mayo pasado, a razón de **\$49,066.66 (cuarenta y nueve mil sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) a Oliverio Octavio Jiménez Martínez.**

Dicha cantidad deberá ser pagada en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

³² Visible a foja 229 del expediente en que se actúa.

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Bajo **apercibimiento** que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**³³.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

6.1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

6.2 Se **ordena** al Presidente Municipal, que dentro del plazo de **tres días hábiles** posteriores a la notificación de la presente sentencia, **realice el pago de las dietas adeudadas** a partir de la segunda quincena de marzo del presente año, al uno de mayo pasado, a razón de **\$49,066.66 (cuarenta y nueve mil sesenta y seis pesos 66/100 M.N.) a Oliverio Octavio Jiménez Martínez.**

Asimismo, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, deberá remitir a este Tribunal **copias certificadas** de las documentales que así lo acrediten.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado dentro de los plazos otorgados, se le impondrá como primer medio de apremio una **amonestación**³⁴, medio de apremio que podrá

³³ Ello con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada *Ley de Medios local*.

³⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.



incrementarse paulatinamente hasta lograr el cabal cumplimiento de lo mandatado.

7. EXHORTO

No pasa desapercibido para este Tribunal que, la Sala Regional Xalapa, en la resolución de catorce de julio pasado, dictada en el expediente SX-JDC-6758/2022, ordenó que el Instituto Electoral analizara los planteamientos de violencia política, institucional, psicológica, de manera conjunta con la validez de las asambleas comunitarias de terminación anticipada de mandato.

Sin embargo, tal y como se expuso de manera previa, la responsable fue omisa en emitir un pronunciamiento respecto a las alegaciones de violencia hechas por el actor al momento de analizar la validez de la asamblea comunitaria, no obstante haber sido ordenado por la instancia federal.

En ese sentido, **se exhorta a los integrantes del Consejo General** para que, en lo subsecuente, sea diligente en cada una de sus actuaciones.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsables, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, realice el pago de las dietas al actor, en términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se **exhorta** a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del apartado **7** del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁵, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁶, quien autoriza y da fe.

³⁵ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

³⁶ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.